

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad, no habiéndose allegado escrito alguno de reparo en contra dentro del término oportuno; así mismo se glosa solicitud de entrega de títulos presentada por el demandante. Sírvasse proveer. Agosto 26 de 2021


CARLOS ADOLFO PALOMINO RESTÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JESÚS ANTONIO VARGAS
RADICACIÓN No. 2015-00015-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y analizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se modificará la misma, toda vez que la presentada no se sujeta a las disposiciones legales dispuestas dentro del mandamiento de pago librado y la sentencia proferida, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 16/08/2021 que antecede de conformidad al núm. 3º del art. 446 del CGP, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 100.000,00	10	\$ -	\$ 733,33
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.200,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.300,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.300,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.300,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.280,00

feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.280,00
mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.280,00
abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.290,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.240,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.240,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.240,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.190,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.190,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.190,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.170,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.170,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.170,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.130,00
abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.150,00
may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.150,00
jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.150,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.140,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.340,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.340,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.340,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.400,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.400,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.400,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00
jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.440,00
jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.400,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.400,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.350,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.320,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.300,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.280,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.270,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.310,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.280,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.260,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.250,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.240,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.210,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.200,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.190,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.174,30
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.160,50
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.151,30
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.127,50
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.180,90
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.148,70
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.143,40
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.145,40
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.141,40
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.139,40
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.143,40
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.143,40
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.121,60
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.115,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.103,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.089,10
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.117,60
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.107,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.081,10
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.031,20
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.023,80
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.023,80
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.041,20
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.047,20
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 2.021,10
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.995,70
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.957,40
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.943,20
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.965,50
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.952,70
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.942,60
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.933,10
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.932,50
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 100.000,00	30	\$ -	\$ 1.932,50

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 100.000,00	16	\$ -	\$ 1.034,67
							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 249.775,50
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL 01	\$ 100.000,00
INTERESES MORA	\$ 249.775,50
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 349.775,50

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	10	\$ -	\$ 1.466,67
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.700,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.640,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.540,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.620,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.500,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.420,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.348,60
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.321,00
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.302,60
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.255,00
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.361,80
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.297,40
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.290,80
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.282,80

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.278,80
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.243,20
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.230,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.206,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.178,20
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.235,20
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.214,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.162,20
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.062,40
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.082,40
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.094,40
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.042,20
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.991,40
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.914,80
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.886,40
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.931,00
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.905,40
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.885,20
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.866,20
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 200.000,00	16	\$ -	\$ 2.069,33
							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 499.551,00
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL 02	\$ 200.000,00
INTERESES MORA	\$ 499.551,00
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 699.551,00

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	10	\$ -	\$ 1.466,67
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.700,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.640,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.540,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.620,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.500,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.420,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.348,60
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.321,00
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.302,60
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.255,00
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.361,80
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.297,40
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.290,80
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.282,80
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.278,80
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.243,20
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.230,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.206,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.178,20
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.235,20
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.214,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.162,20
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.062,40
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.082,40
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.094,40
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.042,20
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.991,40
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.914,80
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.886,40
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.931,00
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.905,40
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.885,20
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.866,20
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 200.000,00	16	\$ -	\$ 2.069,33

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 499.551,00
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL 03	\$ 200.000,00
INTERESES MORA	\$ 499.551,00
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 699.551,00

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	10	\$ -	\$ 1.466,67
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.700,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.640,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.540,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.620,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.500,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.420,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.348,60
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.321,00
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.302,60
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.255,00
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.361,80
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.297,40
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.290,80
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.282,80
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.278,80

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.243,20
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.230,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.206,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.178,20
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.235,20
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.214,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.162,20
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.062,40
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.082,40
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.094,40
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.042,20
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.991,40
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.914,80
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.886,40
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.931,00
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.905,40
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.885,20
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.866,20
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 200.000,00	16	\$ -	\$ 2.069,33
							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 499.551,00
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL 04	\$ 200.000,00
INTERESES MORA	\$ 499.551,00
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 699.551,00

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	10	\$ -	\$ 1.466,67
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.580,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.340,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.260,00
abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.300,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.280,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.360,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00
jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.880,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.800,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.700,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.640,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.600,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.540,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.620,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.560,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.520,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.500,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.480,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.420,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.400,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.380,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.348,60
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.321,00
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.302,60
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.255,00
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.361,80
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.297,40
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.290,80
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.282,80
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.278,80
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.286,80
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.243,20
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.230,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.206,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.178,20
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.235,20
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.214,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.162,20
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.062,40
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.047,60
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.082,40
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.094,40
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 4.042,20
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.991,40
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.914,80
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.886,40
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.931,00
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.905,40
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.885,20
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.866,20
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 200.000,00	30	\$ -	\$ 3.865,00
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 200.000,00	16	\$ -	\$ 2.069,33
							\$ -	\$ -

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

							\$ -	\$ 499.551,00
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
CAPITAL 05							\$ 200.000,00	
INTERESES MORA							\$ 499.551,00	
TOTAL AL 16/08/2021							\$ 699.551,00	

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
feb-12	19,92	1,52	2,20		\$ 220.000,00	10	\$ -	\$ 1.613,33
mar-12	19,92	1,52	2,20		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.840,00
abr-12	20,52	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
may-12	20,52	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
jun-12	20,52	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
jul-12	20,86	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
ago-12	20,86	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
sep-12	20,86	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
oct-12	20,89	1,59	2,30		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.060,00
nov-12	20,89	1,59	2,30		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.060,00
dic-12	20,89	1,59	2,30		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.060,00
ene-13	20,75	1,58	2,28		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.016,00
feb-13	20,75	1,58	2,28		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.016,00
mar-13	20,75	1,58	2,28		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.016,00
abr-13	20,83	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
may-13	20,83	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
jun-13	20,83	1,59	2,29		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.038,00
jul-13	20,34	1,55	2,24		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.928,00
ago-13	20,34	1,55	2,24		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.928,00
sep-13	20,34	1,55	2,24		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.928,00
oct-13	19,85	1,52	2,19		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.818,00
nov-13	19,85	1,52	2,19		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.818,00
dic-13	19,85	1,52	2,19		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.818,00
ene-14	19,65	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
feb-14	19,65	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
mar-14	19,65	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
abr-14	19,63	1,50	2,17		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.774,00
may-14	19,63	1,50	2,17		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.774,00
jun-14	19,63	1,50	2,17		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.774,00
jul-14	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
ago-14	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
sep-14	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
oct-14	19,17	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
nov-14	19,17	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
dic-14	19,17	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
ene-15	19,21	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
feb-15	19,21	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
mar-15	19,21	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.686,00
abr-15	19,37	1,48	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.730,00
may-15	19,37	1,48	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.730,00

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

jun-15	19,37	1,48	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.730,00
jul-15	19,26	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
ago-15	19,26	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
sep-15	19,26	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
oct-15	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
nov-15	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
dic-15	19,33	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.708,00
ene-16	19,68	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
feb-16	19,68	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
mar-16	19,68	1,50	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.796,00
abr-16	20,54	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
may-16	20,54	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
jun-16	20,54	1,57	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
jul-16	21,34	1,62	2,34		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.148,00
ago-16	21,34	1,62	2,34		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.148,00
sep-16	21,34	1,62	2,34		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.148,00
oct-16	21,99	1,67	2,40		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.280,00
nov-16	21,99	1,67	2,40		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.280,00
dic-16	21,99	1,67	2,40		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.280,00
ene-17	22,34	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
feb-17	22,34	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
mar-17	22,34	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
abr-17	22,33	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
may-17	22,33	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
jun-17	22,33	1,69	2,44		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.368,00
jul-17	21,98	1,67	2,40		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.280,00
ago-17	21,98	1,67	2,40		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.280,00
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.170,00
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.104,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.060,00
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.016,00
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.994,00
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.082,00
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 5.016,00
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.972,00
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.950,00
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.928,00
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.862,00
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.840,00
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.818,00
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.783,46
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.753,10
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.732,86
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.680,50
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.797,98
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.727,14
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.715,48
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.719,88
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.711,08
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.706,68
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.715,48

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.715,48
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.667,52
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.653,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.626,60
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.596,02
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.658,72
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.635,40
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.578,42
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.468,64
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.452,36
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.452,36
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.490,64
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.503,84
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.446,42
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.390,54
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.306,28
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.275,04
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.324,10
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.295,94
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.273,72
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.252,82
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.251,50
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 220.000,00	30	\$ -	\$ 4.251,50
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 220.000,00	16	\$ -	\$ 2.276,27
							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 549.506,10
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL 06	\$ 220.000,00
INTERESES MORA	\$ 549.506,10
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 769.506,10

TOTAL OBLIGACIÓN CAPITAL Y MORA 1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6	\$ 3.917.485,60
COSTAS FOLIO 27	\$ 83.600,00
TOTAL AL 16/08/2021	\$ 4.001.085,60

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 01/09/2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384675705daab49fd06f31a24b1ddeea40938fcd335c54fd0385f5400510e923

Documento generado en 31/08/2021 10:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto que antecede. Sirvase proveer. Agosto 18 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO
Vs.
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, la nulidad propuesta mediante apoderada judicial de la parte demandada, señor GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO, por “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “OMISIÓN DE LA PRÁCTICA QUE DE ACUERDO A LA LEY ES OBLIGATORIA”, con base en el art. 133 núm. 5º y 8º del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como argumento de la nulidad propuesta, presenta la mandataria judicial de la parte demandada, un recuento sobre los hechos acontecidos y que conllevaron a la presentación de la demanda ejecutiva con acción real en contra de su representado, refiriéndose de esta manera a la clase, descripción, área, ubicación y linderos de los bienes inmuebles adquiridos por el demandado mediante Escritura Pública de compraventa No. 1471 del 15/707/2014.

Igualmente hizo referencia sobre el gravamen hipotecario constituido sobre el predio denominado Lote No. 2 con matrícula inmobiliaria No. 375-86952, como también de las obligaciones surgidas y firmadas en favor del acreedor hipotecario OCTAVIO VÉLEZ ORREGO, y las cuales fueron base de ejecución dentro del proceso de la referencia.

Aduce que, hábilmente el abogado de la parte ejecutante manifiesto en el hecho quinto párrafo segundo, que: “También aparece hipoteca a favor de Octavio Vélez Orrego sobre el Lote No. 1 que hace parte de la división material que tenía como Matrícula Inmobiliaria No. 375- 8516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle, lote que ya tiene matrícula inmobiliaria No. 375-86951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle.”; y por cuanto claramente se dice “APARECE”, estima que, sin duda es un aprovechamiento de un error, lo cual vicia el consentimiento y por consiguiente invita al Juez de Conocimiento a caer en dicho error, trasegando entonces la estela del fraude procesal con sigilosa manipulación de la literalidad.

Que, de las pruebas aportadas por la parte actora se encuentra la Escritura Pública No. 1471 de fecha julio 15 de 2014 otorgada en la Notaría Primera de Cartago, en la que claramente expresa el apoderado activo que se tenga como tal y que en ella taxativamente se denota la garantía real sobre el bien inmueble denominado Lote No. 2, actualmente distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-86952.

Seguidamente, sostiene que, esta Honorable Célula Judicial, con extremada diligencia y mediante auto interlocutorio No. 195 notificado por Estado No. 80 del día 12 de agosto de 2016, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso con ACCIÓN REAL, en favor del señor OCTAVIO VÉLEZ ORREGO, y en contra del señor GUSTAVO ORLANDO

CARRASQUILLA HURTADO; y decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86952 "dado en garantía inmobiliaria", surtiéndose su debida comunicación mediante oficio No. 315 del 11/08/2016, con su posterior registro y practica de diligencia de secuestro ordenada por auto de sustanciación No. 240 del 09/09/2016.y comisionada a la inspección de policía de este municipio; misma que se llevó a cabo el día 16/11/2016 fungiendo como secuestre la auxiliar de la justicia María Nury Gómez Cardona.

Indica que, una vez aprobado el avalúo y liquidación, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente, misma que establecida para el día 28/11/2017, no se llevó a cabo por solicitud de suspensión allegada por el extremo demandante dado el abono a intereses y honorarios, sin que se estimara cifra alguna o se presentar prueba de ello.

Resalta que, esta judicatura mediante auto de sustanciación No. 297 notificado por Estado el día 13 de diciembre de 2017, resolvió aprobar la liquidación del crédito del día 21 de noviembre de 2017, según la cual se evidencia un descuento en intereses de las dos obligaciones sin que se haya exigido ni aportado por el operador jurídico dichos abonos que constaten los dineros que afecten el saldo insoluto de la obligación.

Continuando con su relato y sobre el cual se ha de cimentar la nulidad propuesta, sostiene que nuevamente se fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-86952; no obstante que, previamente el togado demandante, reitera la apoderada demandada que "... el hábil abogado de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86951, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denominado como Lote No. 1, "SOBRE EL CUAL APARECE HIPOTECA" a favor de OCTAVIO VÉLEZ ORREGO."; actuación a la que se accedió por cuenta del Despacho.

Exalta que, existe un enorme yerro por parte de este Juzgado al acceder a las maliciosas pretensiones de la parte actora, primero por no existir una hipoteca del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86951 como lo establece la Escritura Pública No. 1471 previamente mencionada, (sin perjuicio de los errores del registro en instrumentos públicos), hacer un débil control de legalidad y saneamientos y no hacer uso del principio de proporcionalidad respecto a los bienes del deudor y la obligación que se pretende hacer valer.

Reitera el tramite adelantado frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-86951, su posterior suspensión y presentación de avalúo comercial allegado por el ejecutante, el cual no comparte y considera se ha incurrido en error; pretendiendo la incidentalista demostrar el mismo a través de dictamen pericial que establece su valor comercial aportado con su escrito de nulidad.

Argumenta, que la publicación del remate no cuenta con los lineamientos del artículo 450.2 CGP, por cuanto solo hace referencia al Lote No. 2 y en ninguna parte se hace mención al lote No. 1º, y advierte que al parecer el despacho judicial hace caso omiso a esta presunta irregularidad.

Continuando con su relato, hace mención a la solicitud de adjudicación del bien inmueble elevada por el ejecutante amparado en el artículo 467.5 CGP., y que, previas las ritualidades procesales, este Juzgado accedió a la adjudicación del bien inmueble denominado Lote No. 1 con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86951, conforme a providencia Interlocutoria Notificada por Estados el día 2 de agosto de 2019.

Estima que, aportado el avalúo del bien inmueble identificado como lote No. 2º con matricula inmobiliaria No. 375-86952, bien que efectivamente fue hipotecado, y en firme el mismo, habiéndose solicitado fijación de fecha y hora para subasta, esta judicatura fijo fecha ilegible para su práctica, considerando dicha providencia carente de derecho; y recalca que, de manera extralimitada, esta funcionaria modifiko la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

Expone que, una vez presentada la publicación del aviso de remate, y declarada desierta la misma, se fijó nueva fecha, y pasada la declaratoria de emergencia sanitaria y certificado su control de legalidad, se fija nueva fecha para remate el día jueves 24 de septiembre de 2020 a las 10 am., considera que, es de aclarar en este momento, que el avalúo del bien objeto de remate, tenía un vencimiento el día 12 de septiembre de 2020, lo que conforme al decreto 1420 de 1998 en su artículo 19 es una extemporaneidad. Que, nuevamente y con la venia del despacho, debe advertir un yerro profundo en la línea adjetiva del tiempo jurídico establecido en esta historia procesal.

Finalmente, refiere que, desconociendo lo sucedido el día 24 de septiembre de 2020 a las 10 am, puesto que existe un vacío en lo contenido en el expediente virtual aportado por el despacho, se tiene que existe nueva fecha de remate el día 23 de julio de 2021 a las 10 am. Lo anterior sin que se advierta una nueva liquidación del bien objeto de remate, vulnerando lo consignado en el decreto 1420 de 1998, entendiéndose que no existe una liquidación ni un avalúo actualizado.

De otro lado, señala que, una vez revisando el expediente se observan dos informes de notificación con las siguientes características:

1. - “NOTIFICACIÓN PERSONAL: Fechada el día 25 de agosto de 2016 y realizada el día 28 de julio de 2016, donde manifiesta el informe que, la recibió el señor FERNANDO con cédula 1.079.631.789, la cual nunca le fue entregada y que revisada la base de datos de Procuraduría General de la Nación, no pertenece a la persona que se presume recibió el escrito. Que, es imposible y procesalmente ineficaz una notificación con fecha de recibido a mano alzada el día 28 de julio de 2016 indistintamente de lo que posteriormente certifique la empresa de correos. Se debió volver a practicar esta carga procesal por parte del demandante.”

2.- “NOTIFICACIÓN POR AVISO: El apoderado de la parte demandante, aporta notificación POR AVISO, revisada la misma, no se realizó conforme al artículo 91 del C.G.P, (...)”

Que, la notificación por aviso y el informe aportado al presente proceso, no se le indicó al demandado que podía solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos; por otro lado, hizo referencia a la fecha de la providencia, pero no menciona la fecha que se notifica como lo manifiesta el artículo 292 CGP, generándose con ello la indebida notificación de la existencia de la demanda a las personas con derecho de hacerse parte, en su defecto, una nulidad dentro del proceso de acuerdo a lo expresado en el artículo 133-8 del C.G.P.

Que, en la notificación por aviso y el informe aportado al presente proceso, no se indica con claridad la dirección exacta del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, donde cursa el actual proceso de la referencia.

Ahora bien, como circunstancias fácticas y de derecho, sostuvo que, como lo demuestran dos abonos aportados por su cliente al demandante, existía una comunicación fluida entre las partes, había una negociación en la cual se le había otorgado plazo para el pago de su obligación y nunca se le manifestó de la existencia de un proceso hipotecario que cursaba en su contra en el municipio de la Victoria.

Que, maliciosamente el demandante en auspicio de su apoderado judicial, detectaron el error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, al gravar hipotecariamente el lote No. 1 distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-86951, solicitaron al juzgado tímidamente su cautela y aportaron una liquidación catastral, por cuanto al presentar un avalúo, el auxiliar de la justicia habría detectado el error y habría alertado del yerro en la tradición.

Que, no contentos en hacer caer en error al Despacho Judicial, siendo desleales con la justicia y con el derecho, solicitaron adjudicación del bien inmueble por el valor catastral incrementado en un 50% de un bien que como se demuestra el avalúo comercial del contiguo, con creces habría satisfecho las pretensiones de la demanda.

Considerando que, el tema de debate no es ese, el tema en controversia es que el proceso es hipotecario y por consiguiente la garantía real debió ser la embargada, secuestrada y rematada o adjudicada si se quiere.

Que por lo tanto, este Despacho, no cumplió de manera juiciosa con la carga que le corresponde respecto al control de legalidad, por cuanto es obligación valorar las pruebas conforme a la Ley, y la parte actora aportó la Escritura Pública que junto con los títulos valores son los títulos ejecutivos, sino que solo se limitó a mirar el certificado de tradición en el que "APARECE" una hipoteca, como tímida y soterradamente lo advierte el abogado Carlos Augusto Noreña Machado.

Respecto a las notificaciones y con base a líneas jurisprudenciales, indico que, el apoderado del demandante siempre ha tenido comunicación con su cliente; que, gracias a una coincidencia de un profesional del derecho que buscó los estados electrónicos de este despacho, es que su cliente se entera, y llama al abogado CARLOS AUGUSTO NOREÑA, quien le informa que ya hubo una adjudicación y que el remate del segundo bien se encuentra a portas de tener similar suerte.

Expone que, lo curioso es que, su cliente siempre ha tenido posesión material de los dos predios, le hacen mantenimiento mediante agregados al predio, tienen casero, tienen semovientes y nunca desde la adjudicación del Lote No. 1 ni el demandante ni su apoderado han hecho uso de la titularidad ni han tomado posesión material del bien adjudicado.

Que, los avalúos presentados son fotos tomadas desde un vehículo, no hay hallazgos de avalúo serio con imágenes del interior, los trabajadores de su cliente "NUNCA" han sido visitados para una diligencia de secuestro, o por lo menos eso afirman.

Que, contextualizado lo anterior, el aquí demandado no se explica, como el hecho relatado en el numeral once en su escrito de nulidad, no haya sido conocido por él ni por sus trabajadores, aun habiéndose comisionado al inspector, en compañía de agentes para la diligencia de secuestro de las dos propiedades, situación que ciertamente habría puesto en alerta a don Gustavo Carrasquilla para hacerle frente a este litigio que ni siquiera requirió de un curador ad litem para que salvaguardara su derecho a la legítima defensa y contradicción.

PRETENSIONES.

Así las cosas y consecuente con lo señalado y con el fin de evitar futuras nulidades, solicita respetuosamente de declare la nulidad por la omisión de práctica de pruebas que de acuerdo con la ley son obligatorias, como la de la de Escritura Pública No. 1471 del 15 de julio de 2014, sin perjuicio a lo registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, conforme a la cual, clara y contundente se demuestra que no existe una garantía real en el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-86951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Que se declare la nulidad por indebida notificación art. 133 núm. 8 CGP, y se disponga retrotraer todas las actuaciones realizadas dentro del proceso después de la admisión de la demanda o hasta la etapa procesal que se considere legal.

Se rechace la notificación personal puesto que claramente se demuestra que fue entregada a un señor Fernando en una fecha previa a la radicación de la demanda; como también, la notificación por aviso, realizada por el abogado de la parte demandante, por cuanto el formato no cumple con los requisitos legales.

Que, se nulte de pleno derecho la adjudicación del bien inmueble denominado Lote No. 1 con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86951.

Que, se solicite y oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago nulitar las anotaciones consignadas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-86951 por no ser procedente la adjudicación de un bien inmueble sin gravamen hipotecario, error que debe ser subsanado ipso facto.

Que se nulte la solicitud de medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-86951 por cuanto no corresponde a un bien inmueble objeto de hipoteca, no obstante el yerro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.

Que, se declare la presunción de la cual hace referencia el artículo 79 del CGP por los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del CGP., y que, como consecuencia de lo anterior, suspenda la audiencia de remate por existir un avalúo contrario a derecho, una liquidación ausente de realidad sustancial y fáctica y porque no existe un avalúo inferior a un año de expedición.

TRAMITE

Corrido el traslado correspondiente del incidente de nulidad de conformidad al Parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la parte demandante se allegó escrito describiendo el mismo dentro del término oportuno (visible archivo digital # 20), quien de manera puntual y previo pronunciamiento sobre cada uno de los hechos enumerados dentro del escrito de nulidad, precisó que, si hubo comunicación con el demandado, y se le informo sobre la presente demanda ejecutiva, tanto telefónicamente como a través de su hermana, la señora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, pues, con ella fue que se decidió conversar dada la actitud que asumía el demandado, y que, fue aquella incluso, quien llevo el abono para suspender el remate que se encontraba programado.

Sostuvo que, de su parte no se intervino maliciosamente, ni de manera desleal, como así lo dice la contraparte en su escrito algo injurioso, pues, como prueba de ello, se podrá tener que en varias ocasiones hubo fechas para diligencia de remate y una de ellas fue suspendida por el abono del demandado y las otras por decisión del demandante; pero que, su representado hace ejercicio de su derecho de ejecutar el cobro del dinero adeudado y materializar su cobro a través de la adjudicación, mas nunca ha sido su intención quedarse con la propiedad hipotecada, sino obtener el pago de su crédito, y que se cancele la obligación.

PRUEBAS

Decretado mediante auto 09/08/2021 el periodo probatorio correspondiente dentro del presente tramite, previo a resolver sobre la causal de nulidad invocada y que en esta oportunidad es objeto de análisis, se dispuso tener como tal los documentos aportados con el escrito de nulidad allegado por la apoderada del demandado y los aportados con el escrito con el que se describió el traslado por cuenta del mandatario demandante; los cuales serían valorados en su momento procesal oportuno.

Culminado el trámite correspondiente, esto es, traslado, decreto y práctica de pruebas de conformidad al art. 134 del CGP, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento al denominado principio de legalidad del proceso se establecen normas para que se juzgue a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, debiéndose observar plenamente las ritualidades propias de cada proceso, como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política. Y es que por contener un principio de derecho, la disposición constitucional ha sido desarrollada legalmente en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso y allí están establecidos los vicios que pueden afectar el proceso, haciendo que la actuación surtida con base en ellos, carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad.

El principio básico en materia de nulidades procesales es el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio, sin que la ley expresamente lo señale. Son reglas restrictivas no susceptibles de criterio analógico para su aplicación, siendo imposible extenderlos a informalidades distintas.

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal.

.- Así las cosas, descendiendo sobre caso objeto de análisis, vistos los argumentos presentados por la memorialista como fundamento de la nulidad alegada y que se ha titulado como **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”** con base en el art. 133 núm. 8º del CGP, estima este Despacho que lo expuesto no tiene asidero legal, pues, al realizar el estudio de los documentos que conforman el expediente, se avizora que al mismo se le impartido el trámite correspondiente regulado en la ley a fin de lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo y conformación de la Litis, ofreciendo las garantías legales y constitucionales para las partes, evitando incurrir en situaciones como la denunciada por la aquí recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, previa revisión de la carpeta digital contentiva del expediente, y contrario a lo indicado por la togada, como primera medida se advierte que, frente al rechazo pretendido sobre la notificación personal realizada al señor Gustavo Orlando Carrasquilla, bajo el supuesto de que la misma fue entregada a un señor Fernando en una fecha previa a la radicación de la demanda; nótese como, contrario a lo expuesto por la mandataria judicial y aunque si bien es cierto dentro del formato de envío de la notificación personal con guía No. RN625972079, a medio entender se avizora como fecha de entrega el día 28/07/2016, pero ello, se logra esclarecer con la certificación de prueba de entrega CUN 7192160000455567 expedida por la empresa de servicios postales S.A. “472” de fecha 21/11/2016 y que obra a folio 37, misma que, certifica que la entrega del oficio de notificación personal remitido al demandado a la carrera 9 No. 11-41 de la ciudad de Pereira (R.), se realizó el día 25/08/2016, situación que a su vez, previa revisión y verificación del número de guía y del cumplimiento de los requisitos de la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, se dejó así consignado por cuenta de la secretaría de este Despacho dentro de la constancia de fecha 16/09/2019, visible a folio 30, siendo del caso además advertir que, por cuenta de la recurrente no se ha desconocido el lugar o dirección indicada para efectos de notificación de su representado.

Aunado a lo anterior y frente a la falta de los requisitos de la notificación por aviso realizada por el abogado de la parte demandante al ejecutado; tenemos que, lo mismo carece de argumentos, pues, una vez más, verificado el formato de notificación por aviso allegado y que obra dentro del folio 44, se observa que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos dentro del art. 292 Ibídem, el cual señala *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. ...”*, razón por la cual, una vez verificado los mismos y corridos los términos de ley, no habiéndose allegado escrito alguno, ni demostrado el pago de la obligación que se ejecuta, se procedió a continuar con la etapa procesal pertinente, de conformidad al art. 440 Ut supra. (Subrayados del Despacho).

Igualmente y ante lo manifestado por la mandataria judicial del ejecutado, quien ha sostenido que, no se explica cómo su representado no haya tenido conocimiento del asunto de manera directa, ni por parte de sus trabajadores, aun habiéndose comisionado al inspector de Policía de L a Victoria Valle, en compañía de agentes para la diligencia de secuestro de las dos propiedades objeto de medida; cabe significar a la memorialista que, efectivamente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86952 fue llevada a cabo el día 16/11/2016 por cuenta del funcionario en mención, quien conforme a lo consignado dentro del acta de la diligencia, fue atendido por cuenta del señor Carlos Alberto Hernández Aguirre con CC. No. 6.498.740 quien en su momento manifestó encontrarse en dicho lugar en calidad de casero, sin presentar oposición alguna, permitiendo el ingreso y su práctica (ver folio 31); así mismo, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951, esta fue practicada el día 12/02/2019 por cuenta de esta Judicatura, siendo atendidos por el señor Néstor Fabio Henao identificado con CC. No. 18.616.412, quien permitido el ingreso a la propiedad sin oposición alguna, manifestando encontrarse allí en calidad de administrador, tal como se desprende del audio de la misma que obra dentro de la carpeta digital # 04 del expediente electrónico; desconociéndose así entonces, el motivo de su dicho, por el cual se indica el desconocimiento o falta de

comunicación por cuenta de su representado con el personal a su cargo y a quienes ha dejado en custodia de sus bienes.

Por lo tanto, esta Instancia Judicial con base en las líneas antes expuestas, teniendo en cuenta que la nulidad invocada con fundamento el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual indica que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*, y que constituye el objeto del presente pronunciamiento, no es de recibo para su declaratoria dentro del presente asunto, razón por la cual, se procederá a negar la solicitud de nulidad alegada por la abogada del demandado Gustavo Orlando Carrasquilla.

.- Seguidamente y ante la segunda causal de nulidad presentada y denominada como **“OMISIÓN DE LA PRÁCTICA QUE DE ACUERDO A LA LEY ES OBLIGATORIA”** de conformidad al núm. 5º del art. 133 del CGP, y vistos los hechos alegados por la apoderada judicial dentro de su escrito de nulidad, quien sostuvo que *“este Despacho, no cumplió de manera juiciosa con la carga que le corresponde respecto al control de legalidad, por cuanto es obligación valorar las pruebas conforme a la Ley, y la parte actora aportó la Escritura Pública que junto con los títulos valores son los títulos ejecutivos, sino que solo se limitó a mirar el certificado de tradición en el que “APARECE” una hipoteca, como tímida y soterradamente lo advierte el abogado Carlos Augusto Noreña Machado.”*; estima este Despacho que, lo mismo no tiene asidero legal, lo anterior como quiera que, el trámite impartido al proceso Ejecutivo con Acción Real de la referencia, se ha surtido bajo el derrotero del artículo 468 del CGP, y no se ha dejado de decretar ni mucho menos practicar prueba alguna que de conformidad a la ley fuere obligatoria en este tipo de procesos, o por lo menos ni siquiera así se ha establecido o indicado por la recurrente de manera puntual, cual ha sido aquel medio probatorio dejado de practicar, como sería, por ejemplo, el caso de la omisión de la práctica de la inspección judicial en el proceso de pertenencia; así las cosas y ante los argumentos expuestos como soporte de la nulidad alegada, y dado lo anteriormente indicado, se concluye que, ante una presunta omisión que podría constituirse en una irregularidad dentro del trámite, no se alcanza a configurar la causal de nulidad aquí invocada.

Al respecto y sobre las *causales de nulidad previstas en los numerales 5º y 6º del art. 133 del CGP*, sostiene el Tratadista Dr. LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, en su obra *“Código General del Proceso Parte General, año 2016. Pág. 932”*, que: *“No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige a sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de estas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.”*

Razón por la cual y ante la situación planteada, considerando además que no se ha pretermitido termino probatorio alguno, ni su decreto o práctica, y que ha debido la parte ejecutada ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos oportunos, los cuales de su parte se han dejado vencer en silencio; se establece que, de ninguna forma se estructura la causal invocada, pues lo acontecido no implicó la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni tampoco la omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; circunstancia que impone su rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 in fine, pues, no basta con invocar una o varias de las causales previstas por el legislador, sino que, es menester que los hechos en que se sustentan efectivamente se estructuren.

Por lo tanto, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada y denominada como **“OMISIÓN DE LA PRÁCTICA QUE DE ACUERDO A LA LEY ES OBLIGATORIA”**, tal como lo dispone el artículo 135 inciso 4º del articulado normativo procesal en cita.

.- No obstante, encontrándose a Despacho el presente proceso Ejecutivo con Acción Real con el fin de resolver sobre las causales de nulidades invocadas y anteriormente objeto de análisis y decisión; esta judicatura al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente, observa que, si bien es cierto, en audiencia pública de remate llevada a cabo

el día 23/07/2019 se resolvió “1°. **TÉNGASE:** como único postor y de mejor derecho al señor **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.157, quien actúo mediante apoderado judicial. 2°. **ADJUDICAR** el bien inmueble ofertado en remate, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, con código catastral No. 00-01-00-00-0001-0061-0-00-00-0000, cuya procedencia del dominio del ejecutado es por compraventa realizada al señor Juan Manuel García pareja, mediante Escritura Publica No. 1471 del 15/07/2014 de la Notaria 1° de Cartago, Valle, con una extensión superficial de 7.193 M²; determinado por los siguientes linderos. NORTE: con predio de Lida Eufrida Posso Corrales; SUR: Callejón público del corregimiento de Holguín; ORIENTE: Lote No. 2; y por el OCCIDENTE: Callejón público del corregimiento de Holguín. 3° El inmueble en mención fue adjudicado por el **PRECIO** de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$10.773.000). ...” siendo debidamente aprobada mediante auto de fecha 01/08/2019, en virtud a lo solicitado por la parte demandante en su calidad de acreedor hipotecario bajo el tenor literal del art. 468 del CGP; se advierte que, dicha actuación – diligencia de remate y adjudicación- no es una decisión lícita y la misma ha sido violatoria del debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el trámite impartido y que conllevo al decreto de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el bien inmueble “Lote 01” identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951, no se surtió de conformidad al núm. 2° del art. 468 Ibídem, el cual dispone “Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. ...”, pues, evidentemente y conforme a lo alegado por la apoderada judicial del extremo demandante, tenemos que dentro de la Escritura Publica No. 1471 del 15/07/2014 corrida en la Notaria Primera el Circulo de Cartago Valle, allegada como complemento del título valor “pagare No. 01” aportado para la ejecución, no se constituyó gravamen hipotecario alguno sobre el mencionado inmueble, razón por la que, dicha medida cautelar no debió haberse ordenado y menos materializado bajo las disposiciones especiales establecidas para la efectividad de la garantía real y sobre la cual se fundamentó el trámite y las pretensiones de la demanda allegada por el extremo ejecutante, como en efecto sucedió, tal como se dispuso a petición de parte, mediante auto del 30/10/2018 (folio 102), irregularidad que conlleva a la afectación de lo resuelto en diligencia de remate.

Por tanto, se colige de lo anterior que al momento de proferirse el auto interlocutorio de fecha 30/10/2018, nos encontramos frente a una actuación ilegal, pues la misma no resulta ajustada a derecho, toda vez que, con dicho pronunciamiento se estaría pretermitiendo la verificación de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley para el decreto de las cautelas de embargo y secuestro procedentes sobre los bienes hipotecados o dados en prenda; irregularidad que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales y al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad del auto interlocutorio del 30/10/2018, y su consecuencial declaratoria de insubsistencia de todas las actuaciones que se desprendieron de este, incluso el auto de fecha 01/08/2019 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación de la adjudicación del bien inmueble ofertado en remate, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, con código catastral No. 00-01-00-00-0001-0061-0-00-00-0000, dispuesta en diligencia de remate de fecha 23/07/2019; así mismo, se ordenara la devolución de la suma de \$538.650 pagados por impuesto de remate, a favor del señor OCTAVIO VÉLEZ ORREGO.

Por último, cabe resaltar que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han

expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

a.- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-

b. El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** invocada por “**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**” con fundamento en el art. 133 núm. 8º del CGP, presentada por la apoderada judicial del señor GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO parte demandada dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** por “**OMISIÓN DE LA PRÁCTICA QUE DE ACUERDO A LA LEY ES OBLIGATORIA**” presentada por la apoderada del ejecutado dentro del presente Ejecutivo con Acción Real, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARAR la irregularidad del auto interlocutorio del 30/10/2018 mediante el cual, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble “Lote 01” identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951 de propiedad del señor Gustavo Orlando Carrasquilla Hurtado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. **LÍBRESE** oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2218 del 30/10/2018, **QUEDA SIN EFECTO**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA INSUBSISTENTE** dicha actuación y todas las que se desprendieron a partir de allí, incluso la diligencia de remate de fecha 23/07/2019 y el auto de fecha 01/08/2019 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación de la adjudicación del bien inmueble subastado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951, lo cual, por sustracción de materia, queda sin ninguna validez.

QUINTO: LÍBRESE oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la orden de registro del auto de fecha 01/08/2019 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación de la adjudicación del bien inmueble ofertado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-86951 en favor del señor **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.157, **QUEDA SIN EFECTO**, para lo cual, se le hace saber que lo mismo le fue comunicado mediante oficio No. 1845 del 09/08/2019.

SEXTO: COMUNÍQUESELE a la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle, la decisión aquí tomada para lo de su competencia, haciéndoselo saber que lo dispuesto e informado mediante oficio No. 2233 del 11/09/2019, **QUEDA SIN EFECTO**.

SÉPTIMO: SE DISPONE en favor del señor OCTAVIO VÉLEZ ORREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.157, la devolución de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$538.650.00) consignados por impuesto de remate en la Cuenta No. 3-0820-000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia; para lo cual se le informa que, la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, es el ente encargado de ordenar la devolución afectando la respectiva cuenta, previo cumplimiento por cuenta del rematante, de los requisitos establecidos. **LÍBRESE** oficio a la respectiva entidad para su conocimiento.

OCTAVO: SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al auto que libro mandamiento de pago y lo dispuesto en este pronunciamiento.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1383cc6e56daafd5f91d11d746e923e983d091a044d455337c3159e6627e23cb

Documento generado en 31/08/2021 10:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No. 2016-00117-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 16/08/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64180049c85d3d78c3dc62c79dec1825ddf7fe2b82639014b0d1b02e72178f**
Documento generado en 31/08/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ARMANDO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
CLAUDIA JIMENA GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2017-00093-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 16/08/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07108828232c61e9f149bd420b8e53e51b4fe8217ef46ec9afcd0e74fb5fcd5d**
Documento generado en 31/08/2021 10:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JULIO CESAR ÁLZATE BORJA
RADICACIÓN No. 2017-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 16/08/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11dafad725dbef5021d743bddfa3562e284f53abc5f079440097a5bedc44f2**
Documento generado en 31/08/2021 10:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JULIO CESAR ÁLZATE
RADICACIÓN No. 2018-00025-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 16/08/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aea65e4a065ab64145eff724b6b82b087964ce38b2dae11b8d9788c725951bd
Documento generado en 31/08/2021 10:30:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
MARÍA ELENA ÁLZATE FRANCO
RADICACIÓN No. 2019-00005-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 16/08/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2dffe312b5d89499460676e75cf0f5e5a0585eae9ce8bb49ddc83c3288c26**
Documento generado en 31/08/2021 10:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término detraslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE

Vs.
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No. 2019-00039-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 16/08/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1bc73d5a1898a5e6e77ad2d925df67dc95636c0b068c3a3428df4ccf389d5f**
Documento generado en 31/08/2021 10:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 24/08/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad, no habiéndose allegado escrito alguno de reparo en contra dentro del término oportuno; así mismo se glosa solicitud de entrega de títulos presentada por el demandante. Sírvasse proveer. Agosto 26 de 2021


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
AMPARO OSPINA OCAMPO
Vs.
MARIA CECILIA MELO
RADICACIÓN No. 2019-00102-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y analizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se modificará la misma, toda vez que la presentada no se sujeta a las disposiciones legales dispuestas dentro del mandamiento de pago librado, es decir, no se ha realizado la liquidación correspondiente sobre los intereses de mora desde la fecha de que se ha dispuesto su cobro (20/03/2019); razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo y en virtud a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo demandante, como quiera que la misma es procedente y siendo el momento procesal oportuno, se accederá a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles dentro del presente asunto, en favor del endosatario para el cobro judicial.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 10/08/2021 que antecede de conformidad al núm. 3º del art. 446 del CGP, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 7.000.000,00	11	\$ -	\$ 54.079,67
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 145.677,00
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 142.184,00
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 141.666,00

jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 141.666,00
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 142.884,00
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 143.304,00
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 141.477,00
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 139.699,00
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 137.018,00
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 136.024,00
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 137.585,00
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 136.689,00
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 135.982,00
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 135.317,00
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 135.275,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 7.000.000,00	30	\$ -	\$ 135.275,00
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 7.000.000,00	10	\$ -	\$ 45.266,67
							\$ -	\$ -
								\$ 2.327.068,33
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES PLAZO	INTERES MORA

CAPITAL	\$ 7.000.000,00
INTERESES MORA	\$ 2.327.068,33
TOTAL AL 10/08/2021	\$ 9.327.068,33

TERCERO: SE ACCEDE a la entrega de títulos judiciales disponibles y constituidos dentro del presente asunto, a favor de la parte demandante y endosatario para el cobro, Dr. ELIECER GUTIERREZ ESTRADA con CC. 6.355.132 y TP. No. 34.495 del CSJ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8337d1d57eb30333bce0a549d584cb516cd236edb0afc674048852c9cf969
 Documento generado en 31/08/2021 10:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial del extremo demandante. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO
Vs.
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO
RADICACION No. 2020-00096-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito remitido vía correo electrónico por cuenta del apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas vigentes; así las cosas, como quiera que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. de P. Civil, este Juzgado accederá a lo pretendido y dispondrá los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS -CON SENTENCIA- instaurado por PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO, contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, por **PAGO TOTAL** de la obligación hasta la fecha.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

3º. SE ORDENA a la parte demandante, a través de la Dr. FELIPE HENAO SÁNCHEZ que se sirva **REALIZAR** la entrega física del título aportado para su ejecución, a la parte demandada, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

4º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e37628a26f418564037375ad6641e33e43001968ab8b061681283c920cbe4ac

Documento generado en 31/08/2021 10:30:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2021.



CARLOS ALFONSO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso Ejecutivo con Acción Real
Fondo Nacional del Ahorro
Vs.

Rad. 2020-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-87086, comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 005 del 01/03/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea5221a307328fb694c800ae319e7ba0aaa9c4b4aade1be161ae621aee3773f

Documento generado en 31/08/2021 10:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el sub-comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2021.



CARLOS ALFONSO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 003
Proceso Ejecutivo
Rad. 2017-00664-00
Rad. Interna No. 2021-001-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulte lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad que le corresponda a la demandada MARCELA CORREA DÍAZ con CC. No. 1.088.276.989, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-41173, sub-comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 003 del 27/01/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en auto del 01/03/2021; **DEVUÉLVASE** el presente despacho comisorio No. 003 del 27/01/2021, al Juzgado de origen. **ANÓTESE** su salida en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dcaeee84acbe82fdc1b987bcfe3d7d560add02ef2980be1f0c390bfc7d69d5

Documento generado en 31/08/2021 10:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el sub-comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2021.



CARLOS AMADOR PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 04
Proceso Ejecutivo
Rad. 2021-00032-00
Rad. Interna No. 2021-003-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 375-23833 y 375-17182 sub-comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 004 de fecha 16/04/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así mismo, y dado que, por cuenta del comitente se ha comunicado la terminación del proceso de la referencia, ordenándose la devolución de la presente comisión; **DEVUÉLVASE** en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 004 de fecha 16/04/2021, al Juzgado de origen. **ANÓTESE** su salida en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d829b34c5364e11065432aa843ed2c61a1232e821252c7689ff350c3f4e4f4
Documento generado en 31/08/2021 10:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.



CARLOS ALFONSO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso Ejecutivo con Acción Real
Mónica Liliana Giraldo Ocampo
Vs.

Rad. 2021-00011-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-91385, comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 008 del 26/03/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124b20cc3d7bfdc7938d193e3e5f7f82cabcc94d6711f2e42f6572dea88988ee

Documento generado en 31/08/2021 10:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente expediente con memorial de liquidación del crédito aportada por la parte demandante, informando que dentro del presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
ALFONSO MADROÑERO BURITICA
VS.

RADICACIÓN No. 2021-00044-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante presenta liquidación del crédito para su trámite respectivo de revisión y aprobación; previa revisión del expediente, al respecto observa el juzgado que en el proceso aún no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, razón por la cual, **SE ABSTIENE** de impartir trámite alguno por improcedente, pues, no surte ningún efecto a esta altura del proceso lo deprecado, hasta tanto no se agoten las etapas procesal previas a lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb8bc4738c9c8d5cb889e330e26f3800f4f2ddf4b94a7e885894048d18943fe4
Documento generado en 31/08/2021 10:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>